

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término de Armejún se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1940.

105 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 19.

Según me comunica el Alcalde de Alcubilla del Marqués, se halla recogida en dicha localidad una oveja negra, horquilla en la oreja derecha y muesca detrás en la misma, y en la izquierda horquilla y muesca adelante y aspa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Alcubilla a la venta en pública subasta de la referida oveja, en la forma que determina el vigente reglamento para

la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 Enero de 1940.

98 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
8.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 20.

Según me comunica el Alcalde de Tajahuerce, se halla recogida en dicha localidad una borrega blanca, sin ninguna señal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Tajahuerce a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Enero de 1940.

97 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
9.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: La misión de eficacia que en los momentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actua-

ción a intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su actuación por parte de los Departamentos Ministeriales a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia, y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, pueda faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Poder a cuyo fin tiende la presente orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministerio de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda en su totalidad a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Artículo 2.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes será el único organismo facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien a través de ella ejecutará las oportunas operaciones.

Artículo 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría general de Abastecimientos.

Artículo 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceite de orujo.

Artículo 5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales podrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores civiles.

Artículo 6.º Para la distribución interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma, determine la Comisaría a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todas las condiciones y capacidad apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación:

a) Estar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a 150.000 kilogramos.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría general de Abastecimientos, previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Artículo 7.º Los comerciantes de aceite que no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, deseen ser clasificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que queda hecho mérito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de la presente orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisaría general, quien sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras sin la correspondiente autorización-guía que solamente podrá expedir la Comisaría general de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora, o de las Delegaciones de ésta.

Artículo 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos segundo, tercero y quinto de la or-

den de la Presidencia de 13 de Noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez, serán los siguientes:

Para el productor, 267'50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen; para el mayorista en su almacén, con evases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayoristas sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría general de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente le sean señaladas en cada caso.

Artículo 11. Queda en vigor el contenido de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Noviembre pasado (*Boletín oficial* número 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Artículo 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente orden, las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden, que será publicada en todos los *Boletines oficiales* de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Comercio y Política Arancelaria, y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado, de 28

de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos diez enteros con treinta y cinco centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver la aparente discrepancia existente entre el artículo 30 de la orden de 1.º de Mayo de 1939, que reglamentó el trabajo para la industria hotelera, cafés y similares, y el 37 del reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, modificado por decreto de 24 de Noviembre de 1938 en cuanto a las bases que ambas disposiciones establecen para regular la indemnización por accidente del trabajo,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Que la base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etcétera, del personal que trabaje en hoteles, cafés y similares, percibiendo su remuneración parcialmente en forma de participación en los ingresos, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho período.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 10.)

Ayuntamientos

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan el día 21 del actual mes, en las casas consistoriales de los correspondientes municipios, al acto de la clasificación de soldados; advirtiéndoles que esta clasificación alcanza a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y que si deja-

ren de asistir sin alegar justa causa, se les instruirá expediente del prófugo con arreglo al reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Relación de pueblos, mozos y reemplazo a que pertenecen

Burgo de Osma.—1936, Nicolás Arroyo García.

1937, Mariano Campanario Martínez, Emilio Calvo Izquierdo, Bernardo Diez Abarrategui, Eugenio Espinosa, Santos Martínez Jimenez, Godofredo Miguel Campos, Pedro Moreno Pérez, Antonio Mostajo Alcalde y Fortunato Ortiz Bueno.

1938, José García Delgado, Teodoro Lafuente Valle, Ruperto Ochoa Pérez, Juan Pablo Sánchez, Santiago Romero Illorente y Luis Varón Pérez.

1939, Ildefonso Cabeza Cabeza, Rudersindo Escalada Marqueta, Constancio de Lafuente Varón, Benito Martín Rodríguez, Mariano Mostajo Alcalde, Primitivo Mozas Casas, Aristóbulo Pascual Aparicio y Restituto Pascual Mateo.

1940, Emilio Chamarro Arranz.

1941, Florencio Alvarez, José Alcántara Cerezo, Ángel Carro Lallana, Vicente Romero Blanco, Joaquín del Pino las Heras, Juan Martínez de Blas y Carmelo Marín Tejerizo.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

Higiene y Sanidad Veterinaria.—Mes de Diciembre

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos d o l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.	Soria.....	Ausejo de la Sierra.....	Bovina..	»	1	»	1	»
Rabia.....	Agreda.....	Ciria.....	Canina..	»	1	»	1	»

Soria 10 de Enero de 1940.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, A. Pérez Tomás.

86

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Manuel Díaz de Marco.....	»	»	Yelo.....	Burgos.....	»	Soria.
Ángel Marín Villar.....	»	»	Olvega.....	Idem.....	»	Idem.
Antonio Tello Isia.....	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
Marcelino Marín Calavia.....	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.